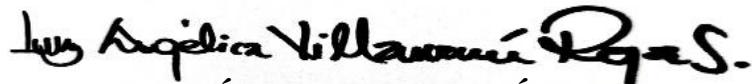




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00489 00**, informando que se allega memorial suscrito por las partes solicitando terminación del proceso ejecutivo por pago. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El proceso ejecutivo laboral está concebido como una herramienta para ejecutar toda relación laboral que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial en firme y cuyo objeto sea el de obtener la plena satisfacción de una obligación a favor de quien demanda.¹ Por lo anterior, en caso de que el objeto de la ejecución sea una suma determinada de dinero, al lograr el pago de la misma se daría por cumplida dicha obligación y podrá terminarse el trámite de dicha diligencia. Del mismo modo lo entiende el artículo 461 del C. G. P. aplicable por disposición del artículo 145 del C. P. T. y S. S., donde indica que el proceso ejecutivo puede ser terminado por el pago de la obligación ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme la comunicación suscrita por el apoderado de la ejecutante PROTECCIÓN S. A., en la que se pone de presente que la obligación de la accionada “fue depurada en su totalidad y con ello se acredita el pago por parte de la parte ejecutada” y solicita dar por terminada la demanda, este despacho accederá a la misma y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las presentes diligencias dado que la apoderada cuenta con dicha facultad.

A su vez, se relevará del estudio de la contestación de demanda presentada por la ejecutada.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS VIGENTES en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes, pues de existirlo deberá obrarse

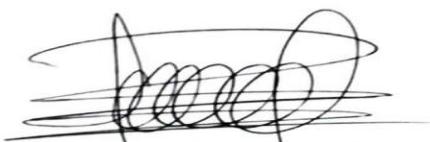
¹ Botero Zuluaga, Gerardo, Guía Teoría y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Ibáñez, 6.a edición, 2016.

conforme lo dispone el artículo 466 del C. G. P. Por **SECRETARÍA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES** que sean del caso.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión y cumplido lo anterior. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.º 19 del 7 de febrero de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria